



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 019

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 9/05/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGU URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	ORDENA INCORPORAR
2	2022-00109-00	GIRALDO GOMEZ DANIEL	GALLEGU URREGO LUZ YANNETH	ORDENA INCORPORAR ACTUACION POR ECONOMIA PROCESAL

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO
2	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	REMITE AUTO
3	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	FIJA FECHA DE REMATE CON PROTOCOLO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2022-00174-00	ECHAVARRIA DURANGO FRANCISCO HERNAN		ADMITE Y DESIGNA
---	---------------	-------------------------------------	--	------------------

INTERDICCIÓN

1	2018-00002-00	HELI GONZLO SALAZAR BETANCUR - CC 8293328	VALENTINA SALAZAR RINCON - CC 1037238489	ORDENA OFICIAR Y REMITE
---	---------------	---	--	-------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	DECLARA NULIDAD
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	-----------------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	TRASLADO PARTICION
---	---------------	-----------------------------	---------------------	--------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00131-00	LEIDY CAROLINA GARZON FRANCO Y DILAN ALEXA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
2	2022-00123-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER		RECHAZA AMPARO DE POBREZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 019

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 9/05/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2022-00177-00	OBANDO AYALA DIANA MILENA		INADMITE AMPARO DE POBREZA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2022-00175-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL POR Y.S.F.	SANDRA PATRICIA GIRALDO RIVERA Y ROBINSON F	RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	---	---	-------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	ORDENA EMPLAZAR A ACREEDORES
2	2022-00169-00	GOMEZ USME ELIANA ANDREA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	REMITE POR COMPETENCIA SUCESION
3	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	RECONOCE VOCACION HEREDITARIA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00126-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00158-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	RECHAZA DEMANDA
3	2022-00154-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	INADMITE DEMANDA
4	2022-00035-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	ORDENA OFICIAR EPS
5	2022-00155-00	GIRALDO FELIX ANTONIO	HOYOS MAYO MARIA MARLENY	ADMITE DEMANDA
6	2022-00128-00	MARIN QUICENO DIANA MAELY	QUICENO MONTOYA JHON ISAAC	RECHAZA DEMANDA
7	2022-00140-00	RAMIREZ QUINCHIA DEICY YASMIN	CEBALLOS GOMEZ JUAN CARLOS	RECHAZA DEMANDA
8	2022-00046-00	SALAZAR HERNANDEZ SONIA EMILSE	CASTAÑO GOMEZ LEYDERMAN	EMPLAZA PARTE DEMANDADA
9	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00176-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	CARLOS ANDRES MILAN VASQUEZ Y JAIME ALZATE	AUTO INADMITE IMPUGNACION-FILIACION
---	---------------	------------------------------------	--	-------------------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00017-00	CASTRO RIOS ROBINSON ANDRES	GOMEZ QUINTERO ERIKA JEANNET	AUTO TRASLADO PRUEBA
---	---------------	-----------------------------	------------------------------	----------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 019

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 9/05/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00157-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	AUTO RECHAZA DEMANDA FILIACION
---	---------------	----------------------------------	---	--------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00165-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO Y FRANCISCO J	INADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	--	------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00292-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MAYO DUQUE CRISTIAN ALBERTO	AUTO APLAZA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2022-00173-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MONTOYA QUICENO CARLOS ALBERTO	AUTO INADMITE PPP
3	2022-00101-00	COMISARIA DE FAMILIA POR NANCY VALLEJO DIAZ	HURTADO MONTOYA JHON ALEXANDER	AUTO AGREGA DOCUMENTOS

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	AGOTA NOTIFICACION POR AVISO
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00143-00	CARDENAS HENAO OFELIA	YURANY FLOREZ CARDENAS HEREDERA DETERMIN	ADMITE DEMANDA
2	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	ORDENA NUEVAMENTE OFICIAR
3	2021-00391-00	SANCHEZ DIOSA MARIA EUGENIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	ORDENA RUE

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00171-00	DUQUE CEBALLOS HORACIO DE JESUS	DUQUE CEBALLOS JOSE GUILLERMO	INADMITE DEMANDA
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	ADMITE ADJUDICACION DE APOYO

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00168-00	MARTINEZ BENAVIDES HERNAN RAMIRO	MARTINEZ GALVIS ELIZABETH LLUNEIRY	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	------------------------------------	------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 019

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 9/05/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 39

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 9/05/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 06-mav.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00304-00
05-440-31-84-001-2022-00174-00

DANIELA CIRO CORREA

CITADORA



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00176-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONILA promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS en beneficio del interés superior de la menor Y.M.C. a solicitud de la señora CLAUDIA MILENA CEBALLOS y en contra de los señores CARLOS MARIO MILAN VELASQUEZ en impugnación y JAIME ALZATE GUZMAN en filiación, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir la pretensión de filiación extramatrimonial respecto a JAIME ALZATE MARIN o aportará los folios faltantes en tanto en el apartado de pretensiones faltan numerales y solo se aprecia lo atinente a la impugnación de la paternidad, de igual manera en los demás folios presentados se evidencian inconsistencias en los numerales.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Decreto 806 de 2020). Deber el cual se extiende al envío a los demandados del respectivo escrito de subsanación que presente.

TERCERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) para los efectos del proceso (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de la parte demandada ni manifiesta desconocerlo.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMAN en calidad de Comisaria de Familia de San Carlos, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor Y.M.C.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce25232afbc7ac5b2855544e6d59d834bd7f0cf846946492da45e683ab729f05**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00173-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del menor M.A.M.S. a solicitud de la señora KATHERINE YULIETH SALAZAR OROZCO y en contra del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA QUICENO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de los testigos para los efectos del proceso (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los mismos.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor M.A.M.S.

Del escrito de subsanación que presente deberá extender envío a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0817a819bd8983347c5446bcd8064cc68da0c7f79282380cda487b35a38c19fd**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00177-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza elevada por DIANA MILENA OBANDO AYALA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 28 y el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante señalar el domicilio actual del menor, ya que es el que establece la competencia del juez para resolver esta clase de solicitudes.

SEGUNDO: ALLEGARÁ de manera completa el acta donde se fijó la cuota alimentaria que pretende ejecutar a través de abogado en amparo de pobreza pues la aportada está incompleta

TERCERO: La solicitud carece de la afirmación BAJO JURAMENTO, solo hace la simple manifestación de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046abee7a7ae2a80f2fcc513ea5244af3aeab1187e64d9bfc70ff52f7f5f776**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00154-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Seis de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurada por FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA a través de apoderado judicial, frente a OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante señalar el número de identificación de la parte demandada.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente

Se RECONOCE personería al abogado MARIO DE JESUS TABORDA OSPINA T.P 109.277 C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ede6ef51e2af9cda359406eb03d94257ee9addbd0679550f7d788ea9a9319**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00165-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por JOSE ALEXANDER ACEDEVO ALVAREZ a través de apoderado judicial, frente a los señores LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO y FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 7° del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en frutos, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

SEGUNDO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar la totalidad de la dirección física de la parte demandada, indicando para ello nomenclatura y municipio.

TERCERO: Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte allegar el correspondiente folio de Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante, por cuanto si bien refiere anexarse en el escrito de demanda, lo cierto es que únicamente se aporta una certificación por parte de la Notaría Única de Maceo – Antioquia, omitiéndose el aporte del referido Registro Civil de Nacimiento, de hace más de 17 años, por tanto DEBERÁ aportar dicho documento reciente con el que se acredite su filiación

CUARTO: En relación con la norma señalada, y por cuanto se indicó aportarse registro civil de nacimiento de los demás herederos, se percibe la carencia del registro civil de nacimiento del señor ANTONIO JOSE ACEVEDO MORALES; ACLARARÁ dicha situación.

QUINTO: Conforme el líbello petitorio y acorde a la pretensión consecuencial de REIVINDICACIÓN elevada por la parte demandante, APORTARÁ los folios de matrícula inmobiliaria 020-57761 Y 018-9163, adscritos a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Rionegro y Marinilla respectivamente.

SEXTO: APORTARÁ la escritura pública Nro. 7 de fecha 3 de enero de 2015 de la Notaría Única de San Carlos, a través de la cual se refiere adquirió la calidad de subrogatario el señor FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO.

SÉPTIMO: INDICARÁ las direcciones de notificación conocidas respecto a los presuntos demás herederos señalados en el acápite de la demanda, estableciendo para ello dirección física y electrónica.

Acerca de si es necesaria su vinculación dependiendo de la clase de litisconsorcio por activa, resolverá el juzgado con posterioridad.

OCTAVO: Sin ser causal de inadmisión, se advierte de antemano la improcedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso; en este sentido, ADECUARÁ la respectiva medida pertinente a los procesos declarativos.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado JORGE WILLIAM CASTAÑO USUGA, portador de la tarjeta profesional Nro. 152.290 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ebfd936cc89c7feb43ef77d5a70271a290f04bc4b61ebdd817fe6229cc17a7**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00168-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Seis de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor HERNAN RAMIRO MARTINEZ BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente ELIZABETH LLUNEIRY MARTÍNEZ GALVIS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación de la parte demandada.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 3, art 40 de la ley 640 de 2001.

CUARTO: A fin de establecer la competencia de este juzgado ACLARARÁ bajo la gravedad de juramento el domicilio actual de la señora ELIZABETH LLUNEIRY MARTÍNEZ GALVIS, pues revisado el expediente 1999-00173 señaló el mismo demandante en exoneración en memorial del 18 de febrero de 2022 que ésta residía hace muchos años en la ciudad de Panamá.

Se le hace saber al demandante que tal como se indicó por auto del 18 de febrero de 2022 a propósito de petición similar a ésta que:

“Frente al memorial de “SOLICITUD EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA POR CUMPLIMIENTO DE EDAD 25 AÑOS ALIMENTARIA Y POR ESTUDIOS PROFESIONALES ARQUITECTURA” se NIEGA lo solicitado pues no es a través de un simple memorial al interior de este proceso que obtiene la exoneración pedida, para ello se le remite a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del CGP en armonía con lo reglado en los artículos 82 y siguientes de la misma codificación, debiéndose agotar incluso el requisito de procedibilidad, máxime cuando el parágrafo segundo de la mencionada norma señala que la petición de exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio y en este caso la alimentaria NO LO CONSERVA.**

A propósito de lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia ha dicho:

“Por otro lado y en estrecha relación, surge palmario que el presunto incidente para el levantamiento de cautelas no tuvo como fundamento fáctico ninguno de los supuestos para los que las normas adjetivas prevén ese trámite de tal manera que por contera se transgredió el claro precepto 127 del C.G.P., en cuanto preceptúa: “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”. Y es que la exoneración de cuota alimentaria no constituye una de las materias pasibles de ser resuelta bajo el rito incidental. Por el contrario de conformidad con el artículo 390 del C.G.P., y en

especial consideración al numeral 2º en armonía con el párrafo 2º¹ de dicho canon, en el puntual caso presentado era necesario adelantar una nueva demanda para debatir la deprecada exoneración de la cuota alimentaria dado que la alimentaria no conservaba su domicilio en el municipio de la Unión, siendo éste el único supuesto bajo el cual podría haberse resuelto sobre el tópico en el mismo proceso más no mediante un trámite incidental. Consecuencia de ello además el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN terminó resolviendo un litigio para el que ni siquiera conservaba competencia territorial dado que ésta varió con motivo del actual asiento de la que ahora tendría que se convocada como demandada.”²

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



¹ Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

² Sentencia del 19 de octubre de 2020 Radicado 05376 3184 001 2020 00162 01 M.P Darío Ignacio Estrada Sanin

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e3368bb86c8c57f91de2f767034d7ee25301b5b42b2cc1b69d6df7cfce2341**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00171-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Seis de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida en interés de JOSE GUILLERMO DUQUE CEBALLOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideras idóneos.

TERCERO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

CUARTO: EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo

QUINTO: DEBERÁ ACLARAR el municipio de residencia y domicilio de la persona beneficiaria del apoyo, como quiera que no se indica ésta, máxime apreciarse en constancia por parte de la Clínica San Juan de Dios en el cual refiere se encuentra domiciliado en el Municipio de La Ceja Antioquia.

En igual sentido, **INFORMARÁ** la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

SEXTO: Conforme el numeral 6° del Artículo 82 del Código General del Proceso, **DEBERÁ** la parte aportar los documentos referidos en el acápite de pruebas,

echándose de menos la mentada evaluación médica del beneficiario del apoyo judicial.

SÉPTIMO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado RAUL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA, portador de la tarjeta profesional 139.633 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91892811ae9b3de1f57a8731cfed582572efb0962d297a810f71153dcf5fd4a1



Documento generado en 06/05/2022 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	221
Radicado:	05-440-31-84001-2022-00175-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA	Y.S.F.G
Padres	SANDRA PATRICIA GIRALDO RIVERA y ROBINSON FERNANDO FLOREZ GIRALDO
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor **Y.S.F.G** iniciado en la Comisaría de Familia de San Rafael-Antioquia, sin embargo, se observa que no se tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme se explica en estas

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.”

A su vez, el inciso final del artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018 señala que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; sin embargo, tal disposición no puede ser analizada de manera aislada, sino en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 del CGP y los artículos 119 numeral cuarto y 120 de la ley 1098 de 2006 que en su orden rezan así:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

ARTÍCULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL-ANTIOQUIA, funcionario judicial del lugar en el que se presentaron los hechos constitutivos de vulneración de derechos y donde inició el proceso respectivo, ya que no puede sostenerse que por hallarse en la actualidad en el municipio de Bello, haya variado la competencia territorial en virtud del principio de la perpetuatio iurisdictionis, así lo señala el numeral 6º del artículo 17 en armonía con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RAFAEL para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor **Y.S.F.G** iniciado en la Comisaría de Familia de San Rafael-Antioquia.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a2a958f8b8d72328ae23a4e05f0939c100edc6dac3e4fa98d80db86e5bd4a**
Documento generado en 06/05/2022 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	218
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00169-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ELIANA ANDREA GOMEZ USME
Causante:	LUIS ANGEL HOYOS SALAZAR
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ANGEL HOYOS SALAZAR a través de apoderado judicial, promovido por ELIANA ANDREA GOMEZ USME, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objetos de partición y adjudicación la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$124.461.178)

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Guatapé, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ANGEL HOYOS SALAZAR a través de apoderado judicial, promovido por ELIANA ANDREA GOMEZ USME

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e2ae734e2ed273f05aef4d6c7ae74cf4e2bcfee03bec8ce679e94ca35dc08**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	205
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00157-00
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN BENEFICIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO A.S.H.H.
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANGELMIRO RIOS HERNANDEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Seis de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del niño A.S.H.H., hijo de la señora MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ANGELMIRO RIOS HERNANDEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintidós de abril de 2022, notificada por estados electrónicos 17 del veinticinco de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del niño A.S.H.H., hijo de la señora MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ANGELMIRO RIOS HERNANDEZ, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 25 de abril.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f75119fb9ed2627379e058cb778eb6340ca5243be962c2b4d02a94e278f4291**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	209
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00123-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 de abril de 2022, notificada por estados del 25 de abril del citado año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ, quien buscan la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 9 de mayo de 2022</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b0105e8e3105d15b5efbcf1bc8fd459aa4b86d894494566a1da86f7541bfb**
Documento generado en 06/05/2022 03:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	212
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00131-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LEIDY CAROLINA GARZON FRANCO Y ALEXANDER GARZON FRANCO
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocetal AMPARO DE POBREZA planteada por LEIDY CAROLINA GARZON FRANCO Y ALEXANDER GARZON FRANCO, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 de abril de 2022, notificada por estados del 25 de abril del citado año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocetal de AMPARO DE POBREZA presentada por LEIDY CAROLINA GARZON FRANCO Y ALEXANDER GARZON FRANCO, quienes buscan la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa de FILIACIÓN, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed096e32b91ebc0a5136fd5d510b1e12d134487d9eaf486c37723839c723fc92**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	210
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00126-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO
DEMANDADO:	SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 de abril de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c1aab39babae9e58e26ee9adf9676f75a8e8e7c57407fd3a43790137d2a70**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	211
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00128-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	DIANA MAELY MARIN QUICENO
DEMANDADO:	JHON ISAAC QUICENO MONTOYA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO instaurado por DIANA MAELY MARIN QUICENO a través de apoderado judicial, frente a JHON ISAAC QUICENO MONTOYA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 de abril de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de DIVORCIO instaurado por DIANA MAELY MARIN QUICENO a través de apoderado judicial, frente a JHON ISAAC QUICENO MONTOYA por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfdb0203a6a85b157f157a8a4a6c7135e2184717cd9748e50f2e1cf111c91af**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	214
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00140-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO instaurado por DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 de abril de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de DIVORCIO instaurado por DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 9 de mayo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c7465fa4b27493d7871e8a3ab04499aa63930b861615ab2e80a923ed199ba2**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	217
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00158-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO
DEMANDADO:	SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 de abril de 2022, notificada por estados electrónicos el día 25 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 9 de mayo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f93150d20cada9a6e32987fd5b141f45e11bef0a7e7712ded7524ee43c771e**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	213
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00133-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ
Solicitado:	JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Seis de mayo de dos mil veintidós

HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en interés y frente a JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a las PERSONERÍAS DE EL PEÑOL Y DEFENSORIA DEL PUEBLO se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor a JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SÉPTIMO.- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés

ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria	
+ Evaluación neuropsicológica	
+ Rehabilitación neuropsicológica	
+ Evaluaciones del desarrollo	
+ Evaluación especializada	
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones	
Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.	
+ Consultas con profesionales	

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, **advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 9 de mayo de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc68af00ab67afa8380bc092014f841d4382b6a22864f9a5abc124326e61a0c**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	215
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00143-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	OFELIA CARDENAS HENAO
Demandado:	YURANY FLOREZ CARDENAS, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Seis de mayo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por OFELIA CARDENAS HENAO a través de apoderado judicial, frente a YURANY FLOREZ CARDENAS, en calidad de heredero determinado de JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA, y sus herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por OFELIA CARDENAS HENAO a través de apoderado judicial, frente a YURANY FLOREZ CARDENAS, en calidad de heredero determinado de JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA, y sus herederos indeterminados, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo preceptuado en el art. 293 Ibidem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica, conforme la sociedad patrimonial de hecho con la demandante, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con el Dcto. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al heredero determinado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado el canal digital de la demandada, Se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente a la demandada al email yurafc@hotmail.com advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

SEXO: EMPLACESE por el juzgado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA, por tanto hágase el respectivo registro en el RUE

Se RECONOCE personería al abogado MARIO ERNESTO GIRALDO ECHEVERRI con T.P 374.202 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd7b5e4d542298fd90064c2f2fedc5e8dbb3075d973e5ba987aed34d24efd5**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	216
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00155-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	FELIX ANTONIO GIRALDO
Demandado:	MARIA MARLENY HOYOS MAYO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por FELIX ANTONIO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a MARIA MARLENY HOYOS MAYO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por FELIX ANTONIO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a MARIA MARLENY HOYOS MAYO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 9 de mayo de 2022</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe3b7c3fa8df91bfdbac981104029d7aa1d2c901844756941df7efa24441e**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00109-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 42 del CGP que establece entre los deberes del Juez:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Y teniendo en cuenta que dentro de la misma sentencia se resuelven de manera definitiva con tránsito a cosa juzgada formal no material, todo lo relacionado con alimentos y visitas del menor en cuyo favor se promueve este proceso, en aras de la responsabilidad de las partes junto con esta judicatura de lograr la mayor ECONOMÍA PROCESAL, se ORDENA INCORPORAR al expediente 05440-31-84-001-2022-00056-00 la presente actuación a fin que sea en éste último en el que se decidan todas las aristas de este proceso RADICADO 05440-31-84-001-2022-00109-00

Se ADVIERTE que los actos procesales del presente trámite y demás pruebas documentales adosadas permanecerán incólumes y serán valoradas en la única sentencia que defina ambos asuntos.

Désele salida a este radicado y se les advierte a las partes que todo memorial deberá continuar enviándose al radicado 05-440-31-84-001-2022-00056-00, una vez cobre ejecutoria este auto, se procederá al decreto de pruebas respectivo y fijación de audiencia dentro de aquél radicado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 9 de mayo de 2022</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591adc59c556d1ff92de8f4082f62d3859db25c103bcd6933146d89f4daa026f**
Documento generado en 06/05/2022 03:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00035-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Seis de mayo de dos mil veintidós

Agotado el término de traslado de la demanda sin obtener respuesta alguna, y por cuanto no se acreditó que el correo electrónico efectivamente le pertenece a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020 para dar por acreditada la notificación al canal digital, previo a entender como válida la notificación realizada por el Despacho el día 28 de marzo del presente año, se dispone se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA, a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación allegue dirección, números telefónicos y de ser posible email del señor ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO con C.C 1.037.594.311 registrado en dicha entidad.

Lo anterior atendiendo al deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines. Por la Secretaría líbrese el correspondiente oficio ante la entidad promotora de salud SURA EPS.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d41ed0ffadf1b431de5910f2ad4bffbe7edc6b4750b7a072ed4ab56e2f8344**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00002-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Se ORDENA AGREGAR respuesta de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL que informa no contar con el equipo interdisciplinario para realizar la valoración de apoyos.

En atención a lo anterior, se ORDENA OFICIAR nuevamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a fin que proceda a agendar y realizar la valoración de apoyos ordenada el 8 de abril de 2022, **haciéndole saber que NO PUEDE remitir tal solicitud a la Personería Municipal de Marinilla pues el usuario reside en el municipio de El Peñol no en Marinilla careciendo de competencia territorial la primera entidad para atenderlo.**

Con todo, se ORDENA OFICIAR igualmente a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin que en colaboración con la Defensoría del Pueblo realice la valoración de apoyos de la señora VALENTINA SALAZAR RINCON y no sobra informar a la parte solicitante que existen varias entidades particulares que prestan tal servicio, tal como se señaló en la admisión de la demanda y este juzgado no tiene óbice en aceptar esos informes, ya que procuran la realización pronta y cumplida del servicio de justicia demandado.

Se ORDENA OFICIAR a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a fin que informe y explique en el término de CINCO DÍAS las razones por las cuales la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL manifiesta que no ha recibido capacitación sobre la ley 1996 de 2019 si era su deber brindar tal formación antes de regir la mentada ley conforme el artículo 12.

Finalmente, se remite a la abogada al auto admisorio donde le fue reconocida la personería y deberá dar lectura a la actuación previo a hacer peticiones repetidas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 09 de Mayo de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4905911cc9fcb5e36735ff25475a570cf6321ec92cf843eae9b345b14dccb4**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00046-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

En atención al resultado de la gestión de notificación del demandado, se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR al señor LEYDERMAN CASTAÑO GOMEZ, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 del Dcto 806 de 2020 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuara el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486b12fbb359410ef37911690c058f2dc38bd3648cd01fcdd1257d2c598b620d**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día SEIS de JULIO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO

Entrevista con las menores SUSSAN ALEXA BURGOS ZULUAGA y SARA DAHIANA BURGOS ZULUAGA a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de las jóvenes.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f263b2db065b233438dbfc51d76d8a93fe4c9ec68fc0549bf1510cbae5127dc**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00101-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
seis de mayo de dos mil veintidós

Se AGREGAN al expediente la gestión de citación para notificación personal y el registro civil de nacimiento de la menor K.H.V., atendiendo a que la gestión de citación es la aportada en memorial del 21 de abril de 2022, se estará a la espera de que la parte interesada de cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 22 de abril de 2022 notificado por estados 17 del 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff04aaeda0af4185d8b4aff0f5457f5121e76d3b0db4f3ca9227d1fd8cc7d51**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 2022-00017-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 ibidem. se ponen en traslado por el termino de tres (03) días a las partes la Prueba de Paternidad realizada en el laboratorio “Genes”, aportada con la demanda y el Informe de Resultados emitido por el laboratorio de identificación genética “IdentiGEN” aportado en la contestación de la demanda, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a342cee013ea61d3ffb486f4db516fc35100e902ff4427570d43782b91f8ab**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00550-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Sobre el memorial que antecede, ESTÉSE a lo resuelto en auto del 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad87485120699af8aba554b73680fdd17f63810def304b8846ae7f1139b735**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO: 05-440-31-84-001-2021-00398-00

Tal y como se expuso en el auto de data 22 de abril del presente año (2022), se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$6.801.896 en letras, SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS**, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$7.211.398. Lo anterior, debido a que: (i) no incluyó las cuotas correspondientes para los meses de marzo y abril del presente año (2022), (ii) no incluyó las costas procesales liquidadas a través de auto del 04 de marzo del 2022, y (iii) no se incluyeron los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado para los meses de febrero y marzo de los corrientes (2022).

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las motivaciones y se ordena ANEXAR la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho, advirtiendo que es la que tiene efectos legales por un valor de **\$6.801.896** la cual hace parte integrante de este proveído, correspondiente a:

Por capital: \$6.801.896

Por consiguiente, se ordena la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a favor de la ejecutante; los que, a la fecha, ascienden a la suma de **\$632.796** y los demás, que sean consignados a órdenes de este despacho, siempre y cuando, no superen el saldo a favor indicado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316208deaa9318c9b5a65225206395de1c8306fc0a80642a97254c27220acddb**
Documento generado en 06/05/2022 03:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Se ORDENA INCORPORAR esta actuación al radicado 05-440-31-84-001-2022-00109-00 correspondiente al proceso de alimentos y visitas promovido por DANIEL GIRALDO GOMEZ en interés del niño M.G.G, frente a la señora LUZ YANNETH GALLEGO URREGO conforme al auto del día de hoy emitido en dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055db4c95bd4f37269602c6f8db627a475816baa513bb33adcd01dd8d21085a2**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00391-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Vencido el término de contestación de la demanda por parte de la parte demandada, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de JAIME ALBERTO GALLEGO RAMIREZ, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2a75b5400012ac7ff2d98b7b6ca194c0876176661a3f1a4c5dc264cb0bfbe**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00292-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Atendiendo a la comunicación remitida vía correo electrónico por la doctora YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA, se aplaza la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL programada para el día SEIS del mes de MAYO del año 2022 a las 10:00 A.M. y se señala como nueva fecha para llevarla a cabo el día PRIMERO del mes de JULIO del año 2022 a las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afe8c045502f3f13953905ddda82d73210c8a88f1b8f5acb3fdfdb222bcd72**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	222
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00404-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ
Demandado:	ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA
Tema y subtemas:	DECLARA NULIDAD

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP dentro del presente proceso LIQUIDATORIO de la SOCIEDAD CONYUGAL promovido por LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ contra ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA.

ANTECEDENTES

Tras haberse presentado la demanda el día 17 de diciembre de 2021, se admitió la misma el día 6 de enero de 2022 ordenando su notificación a la parte demandada, gestionando tal diligencia la parte demandante al e mail que enunció en el escrito andresito.86@hotmail.es guardando silencio

Posteriormente, el señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA otorgó poder a un profesional del derecho que lo representara y presentó solicitud de nulidad arguyendo en síntesis que había sido víctima de fraude bancario a través de su e mail perdiendo total acceso a él.

A la solicitud de nulidad se le corrió el respectivo traslado, oponiéndose la contraparte a su declaración, al considerar que el canal digital mencionado en el escrito si era el correcto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Código General del Proceso en su artículo 133 de manera taxativa reseña las causales de nulidad y en su numeral 8, expone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o

de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La mencionada causal de nulidad, al igual que las restantes establecidas por el legislador, buscan proteger el derecho al debido proceso, en particular, el derecho de contradicción de la parte demandada, que en últimas podría verse sorprendida con una decisión judicial que lo afecta. Al respecto, en decisión proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citada por el Doctrinante FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra *Las nulidades en el derecho procesal civil*, se señaló:

“el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos *res Inter alios iudicata*. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa (G.J tomo CXXIX pág. 26).

La notificación de las demandas debe realizarse conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP y con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se estableció la posibilidad que las mismas se realicen en los canales digitales de la contraparte, siempre allegando evidencias de su correspondencia, al respecto señala el artículo respectivo:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En el presente caso y desde los albores del proceso declarativo de SEPARACIÓN DE BIENES la parte demandante señaló que el demandado podría ser notificado en el e mail Andresito.86@hotmail.es y manifestó bajo la gravedad de juramento que *“conoce la dirección electrónica del demandado, donde puede ser notificado, toda vez que ha recibido mensajes a su buzón de correo electrónico donde aparece como remitente la dirección electrónica citada anteriormente y se anexan impresión de mensajes de datos (capturas de pantalla) donde se puede evidenciar el envío de mensajes desde dicho buzón.”* y procedió a anexar las respectivas evidencias; el anterior correo electrónico fue igualmente aportado en el proceso liquidatorio para surtir la notificación personal cosa que en efecto realizó la demandante.

Ahora bien, es necesario señalar que acorde a la norma en mención, corresponde a la persona que realizó la notificación no a la afectada con la presunta irregularidad demostrar que el canal digital que empleó para enterar su demanda si era utilizado por su contraparte al momento de realizarse el envío; no otra afirmación puede hacerse si se tiene en cuenta que el quinto inciso del artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que si existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto las negaciones indefinidas no requieren ser probadas (artículo 167 del CGP), empero, ello no significa que la persona que se sirva de la solicitud de nulidad por indebida notificación haga una manifestación carente de prueba sobre el motivo que la respalda.

Ahora bien, en el presente caso, es completamente lamentable que la parte demandante haya permanecido completamente inerte probatoriamente frente a la solicitud deprecada y peor aún que haya cuestionado vía recurso de reposición, improcedente además, no solo la facultad probatoria oficiosa y discrecional del juez

sino también la imparcialidad del fallador con el memorial presentado el 28 de abril de 2022 cuando precisamente las pruebas que se decretaron y practicaron por el Juzgado tuvieron como fin último aclarar de una vez por todas si hubo o no falta de notificación al demandado ante su total desidia probatoria; en razón de lo dicho, se practicó el interrogatorio a ambas partes de los cuales se concluye con claridad que, de una parte el e mail Andresito.86@hotmail.es en el cual se gestó y realizó la notificación personal si era utilizado por el demandado al menos hasta antes del mes de Enero de 2021 y de otro lado que efectivamente aquél perdió acceso al mismo después de esa fecha no pudiendo recuperarlo, de un lado porque las opciones de recuperación de la cuenta efectivamente conducen y eso para el despacho es claro, al e mail de la demandante, porque así lo mostró aquella en la diligencia y a un número celular que desde la anualidad anterior había dejado de usar el opositor según contestó y de lo que no hay evidencia que infirme lo dicho por aquél.

En igual sentido, es llamativo que a pesar que ambos tenían un amigo en común, siendo éste quien conocía el nuevo e mail utilizado por el demandado, la demandante no se hubiere esforzado en señalar este otro canal digital en su demanda teniendo la posibilidad de conocerlo y con el agravante que como ella misma lo dijo, se lo puso en conocimiento a su mandataria judicial, corriendo el riesgo que precisamente se haya realizado la notificación en un canal digital que no era utilizado por el demandado para el momento de realizarse la notificación.

Finalmente, es claro que las únicas evidencias existentes en el plenario de la utilización del e mail Andresito.86@hotmail.es por el demandado, antes de la notificación de la demanda liquidatoria, se encuentran fechadas 5 de marzo de 2018, ya que las mostradas en la declaración por la actora referentes a una conversación entre su contraparte y el amigo en común de ambos no deja de ser más que una prueba ilegal, por cuanto la autorización de los sujetos involucrados en tales correos electrónicos para la conservación y exhibición de ellos brilla por su ausencia, ya que la demandante al descorrer el traslado de la nulidad ni siquiera solicitó la declaración de este tercero.

Así las cosas, es evidente que ante la inexistencia de prueba que acredite que para el 11 de enero de 2022 el señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA continuaba utilizando el correo electrónico andresito.86@hotmail.es y al contrario se aportaron evidencias que acreditan la imposibilidad de acceso al mismo, como las opciones inservibles de recuperación de cuenta, el fraude bancario del que fue víctima, no queda más remedio que acceder a lo solicitado pero como afortunadamente en este proceso liquidatorio no se ha emitido ninguna decisión judicial que dependa de la notificación del demandado, efectuándose únicamente el Registro único de emplazados a los terceros acreedores, es que se dispondrá declarar la nulidad del acto de notificación al e mail andresito.86@hotmail.es del el 11 de enero de 2022 y tener notificado al demandado por conducta concluyente, otorgándole consecuentemente el término de traslado para responder.

Se CONDENARÁ en costas a la parte demandante por su oposición frontal a la declaratoria de nulidad, fijando como agencias en derecho la suma de ½ (MEDIO) SMLMV

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto de notificación al e mail andresito.86@hotmail.es del 11 de enero de 2022, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR rehacer la actuación anulada, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP SE ENTIENDE al señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA notificado por conducta concluyente el día 11 de marzo de 2022, advirtiéndole que el término de traslado de la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante por su oposición frontal a la declaratoria de nulidad, se fijan como agencias en derecho la suma de ½ (MEDIO) SMLMV

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df359dc9240dd46b782bd09571c7db972fc9d7f2ac42f67e96056ac2ee7247**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49e579e4cc2c93c241aedfdb1c41008fec13856ad0b3310ea819863658c0fb**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Nuevamente, OFICIESE al Banco Bancolombia en los mismos términos indicados, pues la información que ofrecen no está completa, ya que se les ordenó remitir los extractos bancarios de todos los productos financieros que en dicha entidad tenga o haya tenido la señora JULEIDY ANDREA MONSALVE RINCON con C.C 1.041.231.978, y si es POSIBLE el nombre del depositante entre diciembre de 2017 a diciembre de 2019

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faa5e202bd820a47a52996a0c99ac861e6e6a7d56bbb1dca9b749d966c94117**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Como se observa, se envió aviso al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, conforme se acreditara por la empresa de mensajería Servientrega, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de separación de bienes instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el 13 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4549939814b75a22630e976d52abe64173f00cbcc8e92622115297003f8788a8**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Dentro del proceso 2019-00105 el apoderado de la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, del cual se dio traslado por el término de 10 días a la parte demandada mediante auto del 28 de marzo de 2022, la contraparte no presentó objeción frente al mismo.

Así mismo se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Marinilla - Antioquia, 06 de mayo de 2022.

JHON WILMAR USMA VARILLA
ESCRIBIENTE



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Seis de mayo de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2019-00105-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR
Demandado: NICOLAS DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN
Providencia: Fija Fecha de Remate

Atendiendo la constancia que antecede, que el traslado del avalúo venció el 12 de abril de 2021 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P. se fija **el 23 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-155297 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, mismo que fue avaluado en la suma de \$44.852.416,50.

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 054402034001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder haciendo solicitud del vínculo de la diligencia antes de la hora de la celebración del remate

En consecuencia, **el 23 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m** el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:00 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d83bce8846534c26d8e32cfc026ef23616ccd1b126f22b919a2339cce4933cd**
Documento generado en 06/05/2022 03:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

En vista a que todos los intervinientes en la sucesión guardaron silencio en el plazo señalado por auto del 4 de marzo de 2022, se RECONOCE como heredera de la causante ANA FELISA DUQUE DE PARRA a la señora ROSA MARIA PARRA DUQUE quien conforme al registro civil de nacimiento obrante en folio 50 de libro de nacimientos de la Notaría única de San Carlos-Antioquia, es hija de la difunta.

Ejecutoriado este auto se proseguirá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0127d1ece1da24d752b241e7179115b13cb8218156656d122d862ba6433bc133**

Documento generado en 06/05/2022 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>